



REFERENCIA:	VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	08-638-31-03-001-2024-00024-00
DEMANDANTE:	CECILIA HOYOS DE LOS RIOS
DEMANDADO:	ELEITER RAFAEL HENRIQUEZ GÓMEZ
INMUEBLE ARRENDADO:	CALLE 20 N° 19-06 de Sabanalarga.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERACIONES

La parte demandante CECILIA HOYOS DE LOS RIOS, por medio de apoderada judicial el día 23 de febrero del presente año, presentó demanda verbal para que se tramite la Restitución de Bien Inmueble Arrendado, motivo por el cual el juzgado procede a decidir sobre los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP, el cual en su inciso noveno señala que se debe indicar la cuantía para determinar la competencia en el juez del conocimiento.

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, para el presente año, corresponde a los procesos cuya cuantía no exceda la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 52.000.000).

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, es decir, de aquellos procesos que excedan los 150 smlmv, es decir, los que su cuantía sea superior a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000).

El artículo 26 del CGP establece que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el Contrato anexado con la demanda se expresa que el término del contrato de arrendamiento lo fue por 16 meses y 10 días, contados a partir del 20 de agosto de 2012 al 30 de diciembre de 2013. Con un canon mensual de novecientos mil pesos (\$900.000). Realizada la operación aritmética, la cuantía de este proceso verbal no supera la suma de \$14.400.000 pesos, valor que no supera la mínima cuantía.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el conocimiento de este proceso por el factor cuantía, corresponde su conocimiento a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga, motivo por el cual se rechazará y ordenará remitir previo reparto al funcionario competente, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la señora **CECILIA HOYOS DE LOS RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.846.123 en contra del demandado señor **ELEITER RAFAEL HENRIQUEZ GÓMEZ**, por falta de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga, por ser de su competencia por el factor cuantía de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento aportado como fundamento de la pretensión.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA MEJÍA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.492.031 y T.P. N° 174.998 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 08-638-31-03-001-2024-00024-00
DEMANDANTE: CECILIA HOYOS DE LOS RIOS.
DEMANDADO: ELEITER RAFAEL HENRIQUEZ GÓMEZ.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252913f12ba45c2a911d430563b52a97821f88eb2f567cfc38b02a2837d10d50**

Documento generado en 27/02/2024 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>